



Aráoz, Ramón Ángel y otros s/ homicidio agravado por el vínculo conyugal por ensañamiento y mediando violencia de género.

La arbitrariedad como matriz central de la conducente pero preterida perspectiva de género en el Sistema Judicial Correntino.

Carrera: Abogacía.

Autor: Perfetti Luis Damián.

Legajo: VABG102344.

DNI: 33.416.936.

Email: ldp936@hotmail.com

Fecha de entrega: 21-05-2023.

Tutora: María Lorena Caramazza.

Producto: Modelo de Caso.

Temática: Perspectiva de Género.

Autos: “Recurso de hecho deducido por la parte querellante en la causa Aráoz, Ramón Ángel y otros s/ homicidio agravado por el vínculo conyugal por ensañamiento y mediando violencia de género”.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fecha de la Sentencia: 14 de Octubre de 2021.

Fallo: <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2022/11/8-ARAOZ-.pdf>

Sumario: I- Introducción. II- Reconstrucción de la premisa fáctica. III- Historia procesal y resolución del Tribunal. IV- Análisis de la radio decidendi. V- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. VI- Postura del autor. VII- Conclusión. VIII- Referencias bibliográficas.-

I- Introducción.

Durante décadas, la violencia de género fue un tema tabú que estuvo relegado del mismo sistema social, político, cultural y jurídico del cual siempre formó parte; la sociedad en su conjunto, a medida que fue evolucionando por el sinfín de casos perpetrados bajo esta modalidad de perspectiva de género, trajo indefectiblemente al tapete nuevas discusiones y planteos que ofrecieron dura resistencia e incluso, rechazo absoluto de sectores más bien radicalizados con ideas retrógradas y patriarcales que impidieron durante mucho tiempo, consagrar un triunfo colectivo bajo la premisa y bandera de la igualdad y protección de los derechos.

En la actualidad, el marco jurídico/normativo que le dió sustento y protección a dicha cuestión se logró mediante la introducción de políticas públicas referidas a la violencia de género como eje central y que toman como punto de referencia la Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (14/04/2009) y aquellos tratados internacionales a los que el Estado Argentino se ha adherido. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

(CEDAW) ratificada en nuestro país por la Ley 23.179 (03/06/1985). También citamos La Convención de Belem Do Pará, a los fines de Prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, incorporada por nuestro país al derecho interno mediante la Ley 24.632 (09/04/1996). Ya en el año 2012, el Congreso de la Nación sancionó la Ley 26.791 que incorpora al Código Penal el Femicidio como figura agravada del delito de homicidio simple. Dicha reforma introdujo la incorporación y modificación de los incisos 1º, 4º, 11º y 12º del artículo 80 del Código Penal.

Expuesto lo dicho, es oportunamente seleccionado el fallo de la CSJN caratulado “Recurso de hecho deducido por la parte querellante en la causa Aráoz, Ramón Ángel y otros s/ homicidio agravado por el vínculo conyugal por ensañamiento y mediando violencia de género” de fecha 14/10/2021 mediante el cual, nos encontramos ante la interposición de un recurso extraordinario por parte de la querrela que, al ser declarado inoficioso por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes, dió lugar a la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) cuya remisión al dictamen del Procurador General de la Nación hizo lugar a la misma, declaró procedente el recurso extraordinario dejando sin efecto la sentencia apelada y ordenando el dictado de una nueva conforme a derecho.

En este fallo, la trazabilidad de los hechos conduce a la identificación de una doble problemática jurídica: por un lado, la relevancia jurídica, es decir, aquella cuestión que es concebida como el problema de la determinación de la norma aplicable a un caso. Y por el otro lado, aquella que tiene que ver con la valoración de la prueba, esto es, cuando afecta a la premisa fáctica del silogismo y corresponden a la indeterminación que surge de lo que Alchourrón y Bulygin (2012) denominaron laguna de conocimiento.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió por dictamen del Procurador, que hubo: indeterminación de la norma aplicable ya que desde el juzgado hasta la última instancia, tal como se observa, se abstuvieron de aplicar la normativa correspondiente y el protocolo específico de violencia de género para este tipo de casos; y a su vez, aquella vinculada con la producción de prueba pendiente que no se analizó ni se tuvo en cuenta a la hora de evaluar aquella tipificación del delito (entre ellas, las 11

denuncias previas al desenlace fatal en comisaría que la víctima había realizado donde se encontró desamparada e indefensa sin ser protegida ni escuchada) lo que provocó que se sobreesayera al imputado de forma prematura no atendiendo y menoscabando el derecho de defensa de la querrela. Esto se encuentra vinculado con la existencia de la indeterminación de hechos no probados y que son indispensables para la decisión judicial venidera (Alchourrón y Bulygin, 2012, p. 177).

II- Reconstrucción de la premisa fáctica.

De la lectura del fallo elegido, esto es, “Recurso de hecho deducido por la parte querellante en la causa Aráoz, Ramón Ángel y otros s/ homicidio agravado por el vínculo conyugal por ensañamiento y mediando violencia de género” dictaminado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 14 de Octubre del año 2021, se invita al lector a una reflexión auténtica y consciente focalizando la labor en la investigación sobre el objeto de estudio en el que se centra mi trabajo final de grado, el cual se circunscribe en el análisis minucioso y pormenorizado sobre la cuestión de fondo (perspectiva de género) que acapara toda la atención y resulta sumamente relevante para los tiempos que corren pero que no deja de ser por momentos, aquel asunto que transcurre con absoluta normalidad frente a la vista de todos sin recibir rechazo ni reproche alguno, principalmente por parte de quienes tienen la exclusiva y singular obligación de impartir el servicio de justicia.

Antes de citar y volcar en palabras con la discursiva narrativa sobre la reconstrucción de la plataforma fáctica del fallo elegido, es elemental y prioritario a la vez que podamos adentrar al lector en el corazón del caso a los fines de poder estudiar la premisa de hecho desencadenante por la cual, el Sr. Ramón Ángel Araoz había sido sobreeséido por el delito de homicidio agravado por el vínculo conyugal, ensañamiento y mediando violencia de género; de esta manera entenderemos a posteriori, porqué la Corte Suprema de Justicia de la Nación como última instancia recursiva a nivel nacional en su devolución, interpela nuevamente al dictado de una nueva sentencia a juzgar conforme a derecho y bajo perspectiva de género.

Para ello, es significativo volver a las bases y centrarnos nuevamente en el análisis de la doble problemática jurídica desmenuzada a lo largo del fallo, esto es:

Por un lado, el problema de la relevancia jurídica que como dijimos, es concebido como el problema de la determinación de la norma aplicable a un caso. Dicho problema implica la necesaria distinción entre la pertenencia de una norma a un sistema jurídico y su aplicabilidad (Moreso y Vilajosana, 2004). La aplicabilidad o relevancia de una norma no debe confundirse, aunque habitualmente coinciden, con su pertenencia. Una norma es aplicable a un caso determinado cuando una norma distinta perteneciente al sistema obliga o autoriza a un órgano jurídico determinado a resolver un caso basándose en dicha norma. Casualmente en este fallo, se presenta dicha problemática al momento de no juzgar al único imputado por el delito precedente bajo la correcta y acertada aplicabilidad del protocolo de perspectiva y violencia de género y a su vez, tomando las directrices que plasman las leyes nacionales referidas a este tema (enunciadas con anterioridad) como así también, los tratados internacionales con jerarquía constitucional (ya citados en revisión bibliográfica) mediante los cuales, Argentina no solo adhirió sino que se constrañó a aplicar y ejecutar cuando se den este tipo de situaciones tan aberrantes y despreciables como tuvo que atravesar lamentablemente la víctima de dicho delito, la Señora Librada Haedo esposa del victimario.

Por el otro lado, acaece la problemática de la valoración de la prueba que tiene su razón de ser cuando afecta a la premisa fáctica del silogismo y produce la indeterminación jurídica que surge de lo que Alchourrón y Bulygin (2012) denominaron laguna de conocimiento. Considero adecuado definir la prueba con la simplicidad y claridad de Eduardo Couture, al afirmar que “es el medio de verificación de las preposiciones que los litigantes formulan en el juicio” (Couture, E. 1993, p. 215). Cabe aclarar que la definición es en sentido amplio y que tanto en lo material como en lo procesal puede hallarse una vasta variedad probatoria; aún así, la finalidad de la prueba sigue siendo como expresé en la introducción, la de arrojar verdad sobre los hechos controvertidos. En el caso particular bajo análisis, el lector podrá observar a partir de la lectura del fallo que las diferentes instancias por las que tuvo que atravesar

el mismo, hubo falta de producción de prueba que no solo quedó pendiente sino que no se analizó ni se tuvo en cuenta a la hora de evaluarla y valorarla frente al delito cometido por el Sr. Aráoz; precisamente, se soslayaron 11 denuncias previas al desenlace fatal en comisaría donde la víctima se encontró desamparada y no recibió ningún tipo de asilo ni protección por parte de quienes tenían la obligación de brindársela. Esto consecuentemente, produjo el dictado de sobreseimiento del imputado de forma prematura y se menoscabó el derecho de defensa de la querrela. Será testigo el lector más adelante, de como esta doble problemática jurídica juega su rol preponderante y termina siendo crucial para la resolución del recurso de hecho deducido por la parte querellante y que se verá reflejado en la ratio decidendi del máximo tribunal.

El hecho particular se desencadenó el 2 de diciembre del año 2013 en el barrio “Pujol” de la provincia de Corrientes cuando el Sr. Ramón Ángel Aráoz (ex combatiente de Malvinas), encerró a su mujer Librada Haedo de 52 años de edad en el garaje de su casa, la roció con alcohol y la prendió fuego; la mujer ingresó al hospital con el 94 % del cuerpo quemado, provocando su deceso el 7 de diciembre del mismo año. Este es un caso puro y exclusivamente de perspectiva de género que se manifestó mediante una violencia doméstica muy marcada durante muchos años, donde la querrela (sus 3 hijos en común) fue testigo de como el matrimonio de sus padres estuvo viciado desde prácticamente sus inicios. En este tipo de hechos aberrantes se puede observar una dinámica cíclica que generalmente se repite y en la cual, se suele reconocer 3 etapas bien identificadas: Acumulación de tensión, Etapa de agresión y Arrepentimiento o “Luna de miel”. En la etapa de tensión, el varón acumula enojos y su ira va en aumento. Se burla, humilla y muchas veces ridiculiza a la mujer que intenta calmarlo y en varias ocasiones minimiza lo sucedido o justifica las agresiones. A medida que pasa el tiempo aumenta su irritabilidad. Cada vez son más cosas que desencadenan la fase de explosión. Generalmente la mujer, con el paso del tiempo empieza a “creerse” todo lo que él le dice. Esto genera un impacto directo en su autoestima. Siente que no sirve para nada, que se merece el maltrato. La etapa de agresión implica la explosión y descarga de la agresividad acumulada sobre la víctima. El varón pierde el control y agrede

físicamente a la mujer. Se desata la violencia física. La mujer siente impotencia y dolor. Generalmente a medida que pasa el tiempo, estos episodios aumentan y son cada vez más violentos. Es en estos momentos donde la mujer recurre a pedir ayuda. Finalmente, llega la etapa de arrepentimiento o “luna de miel”, que es donde se suspende la violencia; suele haber un pedido de perdón y arrepentimiento por parte del agresor quien se comporta de manera cariñosa y promete que las cosas van a cambiar y no que volverán a suscitarse dichos episodios. La mujer cree en ese cambio. A medida que pasa el tiempo esta fase dura menos; los momentos de calma aparente son más cortos. Es aquí cuando las mujeres se arrepienten de haber buscado ayuda o denunciado y no quieren continuar con el proceso judicial, esperanzadas por el cambio prometido. Desafortunadamente Librada Haedo no fue ajena a ello como un sinfín de mujeres, atravesando cada una de esas facetas hasta su desenlace fatal.

III- Historia Procesal y resolución del Tribunal.

Es momento de narrar la historia procesal y la solución del máximo tribunal, la cual se constituyó de la siguiente y ordenada manera:

- Primera Instancia: Juzgado de Instrucción N° 5 de la Provincia de Corrientes. La investigación preliminar se inició como “intento de suicidio”, no habiéndose aplicado la normativa debida sobre perspectiva de género; la jueza de instrucción N° 5 Laura Varela a posteriori, procesó al Sr. Aráoz por el delito de homicidio triplemente agravado. Ante dicha resolución, su defensa apeló dicha decisión que fue revocada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal (resolución N° 345). Devuelta las actuaciones, la juez Varela dictaminó el sobreseimiento del Sr. Aráoz al considerarlo inimputable debido a un desequilibrio mental, basándose en prueba no contundente que determinó que no gozaba de plena conciencia al momento del hecho para dirigir sus acciones ni comprender la criminalidad de sus actos. No obstante a ello, si le dispuso como medida de seguridad curativa su alojamiento en un establecimiento psiquiátrico local, a los fines de continuar con un régimen terapéutico continuo y sistemático indicado por los médicos especialistas con informe periódico al Juzgado

para tener un seguimiento controlado sobre su evolución mental. La parte querellante apeló dicha resolución planteando que se vulneró el debido proceso y el derecho de las víctimas, donde la jueza resolvió con clara arbitrariedad sobreseyendo al imputado de forma prematura. Remarcó a su vez, que tampoco se alcanzó el grado de certeza negativa exigido por la ley procesal para el auto conclusivo de sobreseimiento.

- Segunda Instancia: Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Provincia de Corrientes. Revocó el procesamiento del Sr. Aráoz prima facie; Luego, ante la resolución de sobreseimiento apelada por la querella, declaró que el recurso fue erróneamente concedido por entender que la resolución impugnada “constituye la ejecución de lo decidido”, que el recurrente pretendía una revisión sin que las circunstancias hubieran cambiado y que la eventual aceptación de su planteo implicaría otra revocación que en ese caso, se vería afectada la defensa del imputado y vulnerados los principios de progresividad y preclusión. Así mismo, declaró inadmisibles el recurso de Casación por considerar que la decisión no era impugnada por esa vía en la medida que estuvo fundada en la resolución N° 345, “auto éste que se halla firme y consentido por las partes” y el recurrente no demostró la flagrante vulneración de una garantía constitucional que habilitare la competencia del Superior Tribunal de Justicia.

- Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes: Compartió el criterio de la Cámara y rechazó la queja por recurso de casación denegado interpuesto contra la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal. A su vez, declaró inoficioso el recurso extraordinario federal presentado por la querella por incumplimiento de los recaudos establecidos en el artículo 3 (incisos b, d y e) de la Acordada 4/2007.

- Corte Suprema de Justicia de la Nación: Contra aquella resolución, se interpuso recurso de queja ante el máximo Tribunal, el cual dió origen a dicho dictamen bajo análisis. El 14 de octubre del año 2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar el fallo apelado, expresando que se dicte nueva sentencia por quien corresponda.

IV- Análisis de la ratio decidendi.

Finalizando el análisis del fallo, es oportuno hablar y argumentar sobre la ratio decidendi del máximo tribunal, fallo que lleva la firma digital de los jueces Maqueda, Lorenzetti y Rosatti, quienes adhirieron en forma unánime a los fundamentos y conclusiones del señor Procurador General de la Nación en su dictamen sin disidencia alguna, lo cual concluyó en hacer lugar al recurso de queja interpuesto por los hijos de la Sra. Librada Haedo (Matías, Sebastián y Viviana Aráoz), constituidos como parte querellante del proceso con la representación del Dr. Cubilla Podestá Juan Manuel. La CSJN utilizando como fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales los fallos N° 318:514 “Giroldi Horacio David y otros s/ recurso de casación”, el N° 320:2145 “Arce, Jorge Daniel s/ recurso de casación”, y el N° 3171/2015/RH1 “Callejas, Claudia y otra s/ violación de secretos” entre otros, declaró procedente el recurso extraordinario revocando así el fallo apelado por no estar ajustado a derecho, volviendo los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva sentencia conforme a derecho y sin arbitrariedades. El Procurador General de la Nación y por ende la CSJN (que coincidió en su totalidad respecto del análisis de fondo, los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales), arribaron a la conclusión de observar y combatir la insoslayable arbitrariedad, la violación del debido proceso y el derecho de defensa en juicio que violentaron los tribunales inferiores al omitir prueba contundente y elemental para la investigación como así también, la inobservancia e inaplicabilidad de la ley y protocolos a seguir sobre perspectiva de género, lo cual conllevó lamentablemente a cobrarse la vida de Librada Haedo y que continuó estigmatizando y violentando el derecho de las víctimas arbitrariamente por varios años hasta que finalmente 8 años más tarde, la CSNJ ajustó el caso a derecho, cubriendo con un manto de justicia a las víctimas y forjando un precedente excepcional para los jueces de todas las instancias. Este fallo debe ser tomado como ejemplo para todos los tribunales que constituyen tanto la justicia Correntina como los tribunales de todo el país.

“Si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarla se ignora y se sustancia el proceso con idénticos mecanismo procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión del género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto” (Medina, 2018, p3).

V- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Se denomina violencia de género a todo acto en el que se veja, agrede, coacciona o en general se produce un perjuicio a través de la violencia a una persona por el hecho de pertenecer a un sexo o género concreto. La violencia en sus múltiples versiones y modalidades hacia las mujeres y personas LGBTI conduce a una realidad dolorosa y menospreciable que refleja toda sociedad producto del sistema patriarcal y arcaico en el que se encuentra inmersa generando así, una usina de producción de desigualdades y conflictos sociales donde el género masculino profesa un irreparable discurso arrogante, soberbio, engreído y machista sobre su jerarquía en los distintos ámbitos sociales, desde lo laboral pasando por lo institucional hasta el familiar, donde la premisa constante y reiterada es la manifestación de la relación de poder asimétrica entre los géneros que es conclusiva en la mayoría de los casos, con la subordinación, dominación y sometimiento de la mujer al hombre en todas sus formas y facetas (física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica y política, etc).

Todo ello tiene una razón de ser y se debe a que históricamente, la manera de comportarse como hombres y mujeres a lo largo del tiempo ha sido pensada desde lugares fijos, estáticos configurando estereotipos, es decir, imágenes sociales simplificadas e incompletas que supuestamente caracterizan a un grupo de personas.

La pregunta que divaga en el inconsciente colectivo es, ¿a qué nos referimos cuando hablamos de estereotipos de género?: se refiere ni más ni menos a aquellas

representaciones generalizadas, imperfectas y defectuosas que se realizan teniendo como base al sexo biológico. Por ejemplo, son estereotipos asumir que sean solo las mujeres quienes se tengan que ocupar o sean responsables de la crianza de los hijos/as, de las personas mayores o del trabajo doméstico. El estereotipo femenino está asociado específicamente con los cuidados, la emoción, la fragilidad, la docilidad y la obediencia a la autoridad masculina. También estos estereotipos son vistos en acción en numerosas publicidades y programas que transmiten los medios masivos de comunicación. A lo expuesto dice Olga Nirenberg: Los mandatos sociales y familiares acerca del modelo de masculinidad deseable conllevan altos costos físicos y psíquicos, tales como: una menor relación con los sentimientos y afectos, una necesidad de afrontar peligros, demostrar fuerza y responder en forma agresiva, ganar peleas, estar dispuestos sexualmente, etc. Algunos estudios vinculan esos mandatos con las cifras más elevadas en los varones que en las mujeres de accidentes de auto, moto, bicicletas, consumo excesivo de alcohol y drogas, suicidios (Nirenberg, O., 2006).

Hay algo en claro y es que dichas diferencias en las expectativas de lo que se espera de un varón o de una mujer se van transmitiendo a lo largo de la infancia, se naturalizan, preparando a unos y otras para ocupar lugares distintos, que no son valorados socialmente del mismo modo. Es decir, que varones y mujeres pasan de ser diferentes a ser desiguales, y, como venimos sosteniendo, la desigualdad no es natural sino una construcción social y esto es lo relevante. Algunas situaciones de desigualdad pueden ser: que las mujeres ocupan menos cargos de responsabilidad, que reciben salarios inferiores a los hombres en trabajos similares y que cargan con la mayor parte del trabajo doméstico.

Esto con el transcurso de los años logró ser recepcionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quién impulsó el protocolo para juzgar con perspectiva de género, promoviendo la localización de las problemáticas y proponiendo el camino para detectar aquellas acciones que ocasionan las violaciones de los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-género, considerando la imperiosa necesidad de que la labor jurisdiccional focalice y ponga en el tapete la compleja trama sociocultural

a los fines de eliminar el flagelo de la violencia de género mediante la prevención y el estricto cumplimiento de la ley, erradicando principalmente las sentencias arbitrales.

El camino de la perspectiva de género se encuentra desarrollado en la publicación de Medina Graciela (2018) y en el “Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México” (SCJNM, 2020) constituyéndose como antecedentes doctrinarios. A su vez, una publicación de Coronel María Cecilia (2021) en la “Revista de pensamiento penal” habla sobre la Ley Micaela N° 27.499 haciendo una clara alusión a la capacitación obligatoria en género y violencia de género que deben percibir todas las personas que se desempeñan en la función pública, tanto poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

A su vez, Coronel María Cecilia (2022) afirma que a partir de la sanción de la Ley N° 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos reglamentada mediante el decreto N° 421/2018 (9/05/2018), se creó un mayor espacio de participación de las víctimas en los procesos penales, con el objeto de proteger sus derechos a raíz de la violación de los mismos consagrados en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, recuperando el lugar que les había sido avasallado históricamente por parte del Estado. Dicha ley tiene como fin promover y garantizar el derecho de acceso a la justicia a quienes han sido víctima de delitos y de violaciones de derechos humanos.

Jurisprudencialmente, cito:

Sobre violencia contra la mujer y recurso extraordinario, hacemos referencia a la causa "Recurso de hecho deducido por R. M. M. en la causa Callejas, Claudia y otra s/ violación de secretos". Corte Suprema de Justicia de la Nación, 27 de febrero de 2020. En esta oportunidad, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán desestimó el recurso de casación interpuesto por una mujer contra la sentencia que confirmó, por un lado, el rechazo de su constitución como parte querellante en la investigación de los hechos de violación de secreto profesional y violencia contra la mujer que había denunciado y, por otro lado, el archivo de las actuaciones. Contra esa sentencia se interpuso recurso extraordinario federal. El caso se relaciona con la denuncia a las profesionales de la salud que le prestaron atención médica a la recurrente en una institución pública de la

Ciudad de San Miguel de Tucumán, quien afirma que las acusó de haber vulnerado el deber de guardar secreto profesional y de haberla sometido a actos que, en su entender, constituyen violencia obstétrica, física, psíquica e institucional. En particular, enfatizó que fue denunciada penalmente por esas profesionales por la supuesta interrupción voluntaria de su embarazo –hecho por el que resultó sobreseída por inexistencia de delito- en violación a su derecho a tener una vida sin violencia prevista en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Ley 26.485.

Sobre sentencia arbitraria (Recurso Extraordinario), traemos a colación a la causa Nidera S.A. c/ DGI s/Varios 09/08/2016 Fallos: 339:1066 (Recurso de hecho). Este es un fallo que explicita que la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, ya que sólo admite los supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema a causa de los cuales, los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional.

Y respecto del juzgamiento con perspectiva de género, nos acogemos a la causa de Lagostena Hector Daniel S/ Recurso de Casación. Del fallo en cuestión, se infiere que frente a este tipo de violencia, es necesario aplicar una perspectiva de género, reconociendo que los patrones socioculturales y las relaciones históricamente desiguales han generado violencia contra la mujer en todas sus formas (TCPBA, Sala VI, Causa n° 58.758 “Rodríguez, Jorge Daniel s/ Recurso de Casación” del 29 de agosto de 2014, entre otras). La perspectiva de género implica, entonces, “el proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la supervisión y la aplicación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad [sustantiva] entre los géneros” (ONU Mujeres, 2016). Continúa afirmando la ONU que

“la incorporación de una perspectiva de género integra la igualdad de género en las organizaciones públicas y privadas de un país, en políticas centrales o locales, y en programas de servicios y sectoriales. Con la vista puesta en el futuro, se propone transformar instituciones sociales, leyes, normas culturales y prácticas comunitarias que son discriminatorias”.

VI- Postura del Autor.

Haciendo un racconto y recapitulación de aquello que la doctrina, legislación y jurisprudencia nos ofrecieron pertinentemente acerca de la resolución del fallo CSJ 649/2018/RH1 caratulado “Aráoz, Ramón Ángel y otros s/ homicidio agravado por el vínculo conyugal por ensañamiento y mediando violencia de género”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 14 de octubre de 2021, estoy en condiciones de plantear e interpelar al lector a que observe como en el suscitado caso se han violentado los derechos de defensa en juicio de las víctimas como parte querellante, principalmente por verse menoscabado y vulnerado derechos fundamentales prescriptos en los arts. 18 y 75, inciso 22 de nuestra Constitución Nacional conjuntamente con la la Ley 27.372 que ampara los derechos y garantías de las víctimas de delitos. Por su parte además, comparto los fundamentos del máximo tribunal a la hora de evidenciar un claro y manifiesto agravio respecto de librar sentencias completamente arbitrarias ya que se observan graves contradicciones e inconsistencias en reiteradas resoluciones de las distintas instancias judiciales, dejando en amplia evidencia la falta total de potestad para juzgar con perspectiva de género.

A su vez, considero que este fallo sienta un precedente principalmente en la provincia de Corrientes pero a su vez, en toda la Argentina ya que la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpela a los tribunales inferiores a que hagan una evaluación y consecuentemente una valoración completa y acabada de toda la prueba recolectada a los fines de circunscribirla con los hechos planteados. Fallar con perspectiva de género es estar a la altura de las circunstancias, lo que debería ser en estos tiempos una cuestión normal y no un mero capricho de aquellos litigantes que lo solicitan. Aplicarla implica

continuar con una búsqueda incansable sobre la igualdad social e indirectamente, impartir justicia sobre aquellas personas que de no ser así, no se verían protegidas ni alcanzadas por el sistema.

A modo de crítica, hubiese optado porque los miembros del máximo tribunal expresen sus fundamentos sobre el fallo para hacer mas rico el debate y no simplemente adhieran pasivamente a lo expuesto por el Procurador General de la Nación en su dictamen.

No obstante a ello, comparto expresamente lo expuesto en cuanto a los fundamentos y conclusiones a las que arriban.

VII- Conclusión.

En base al estudio y análisis minucioso del presente trabajo, se pretende demostrar como a lo largo de todo el recorrido procesal de las diferentes instancias judiciales, hubo expresamente una falta total de juzgamiento con perspectiva de género y ausencia de aplicación del protocolo que se debe cumplimentar en estos casos, el que arduamente se ha trabajado a lo largo de muchos años y en diversos países con el fin de amalgamar conceptos y unificar criterios para evitar la impunidad y fundamentalmente, no llegar con retardo a juzgar este tipo de casos y trabajar mucho en la prevención para ahorrar penas, disgustos y desenlaces fatales. En el presente trabajo, hemos analizado los principales argumentos del fallo elegido y como se ha demostrado, todo el sistema judicial de una provincia, desde primera instancia hasta el Superior Tribunal de Justicia de la misma, han fallado violando la ley y toda la normativa de interpretación en materia de género como si fuera un caso ordinario más, de manera arbitraria, discriminatoria y vulnerando definitivamente el principio del debido proceso, estigmatizando y revictimizando a la víctima y a todo su entorno.

Como resultado, el análisis de dicho fallo presta suma relevancia y justificación a los efectos de entender la importancia sobre la aplicabilidad de la normativa y protocolo correspondiente a la perspectiva de género y que los jueces deben evaluar la prueba en su totalidad bajo una interpretación armónica y congruente con los hechos

para evitar así, una secuencia de impunidad de aquellos delitos donde sus autores no queden exonerados del peso de la ley y esto, no genere en definitiva la creencia de que la violencia es tolerada por el sistema, promoviéndola y además fomentando un orden social de género que conlleve a la perpetuidad de la subordinación de las mujeres.

Por esta razón es que finalizo mi conclusión haciendo un expreso pedido a toda la comunidad para que hablemos de lo importante, esto es, sobre capacitación en perspectiva de género, pero esta vez no atada solamente a los operadores del derecho sino a todos los interlocutores del proceso; es por ello, que el trabajo se centra principalmente en la prevención como estrategia y única manera de detener la violencia antes de que incluso ocurra. Requiere de un convencido compromiso político, aplicar leyes que fomenten la igualdad de género, invertir en organizaciones que contribuyan abiertamente en este tipo de casos como así también, abordar las múltiples formas de discriminación a las que se enfrentan las mujeres a diario. Siendo rigurosos, es imprescindible trabajar intensivamente sobre la educación en la primera faceta de edad, entablar relaciones respetuosas con hombres y niños, especialmente a través y dentro de los medios de comunicación, las industrias del deporte y el mundo laboral. De esta manera, no lograremos alcanzar un mundo ideal y perfecto pero sí estoy convencido de que lo haremos un poco más justo y equitativo, sobre todo en las relaciones de género que se gestan a diario y son el motor de nuestras vidas.

VIII- Referencias bibliográficas.

Legislación

- Código Penal Argentino. Ley 11.179 (T.O. 1984 actualizado). B.O. 03/11/1921 (Argentina). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=16546>
- Ley 24.632 (1996) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer “Convención de Belem do Pará”. Publicada en B.O. 09/04/1996. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=36208>
- Ley 23.179 (1985) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer (CEDAW). Publicada en B.O. 27/05/1985. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>
- Ley 26.485 (2009) Ley de Protección Integral de la Mujer. Publicada en B.O. 14/40/2009. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=152155>
- Ley 26.171 (2006). Protocolo facultativo de la convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Publicada en B.O. 11/12/2006. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=122926>
- Ley 26.791 (2012). Ley de Femicidio. Publicada en B.O. 14/12/2012. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=206018>
- Ley 24.417 (1995). Protección contra la violencia familiar. Publicada en B.O. 03/01/1995. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=93554>
- Ley 27.499 (2019). Ley Micaela. Publicada en B.O. 10/01/2019. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=93554>

- Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género – Suprema Corte de Justicia de la Nación - México. Recuperado de: <https://ai1w.short.gy/got8s2>

Doctrina

- Alchourron y Bulygin, (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea.
- Niremberg, O. (2006). “*Participación de adolescentes en proyectos sociales. Aportes Conceptuales y pautas para su evaluación*”. Paidós. Tramas sociales.
- Medina, G. (2018). *Juzgar con Perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género?, y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?*. En *Pensamiento Civil*. Recuperado de: <https://pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>
- Cecilia, M. C. (Ed.). (2021). *Ley Micaela. Sin dudas un gran avance, pero ¿es suficiente?* Vol. N° 405. *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/doctrina89644.pdf>
- Coronel, M. C. (Ed.). (2022). *Breve análisis de los derechos y garantías de las víctimas y su relación con las personas imputadas en un proceso penal*. *Revista de Pensamiento Penal*. Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90109-breve-analisis-derechos-y-garantias-victimas-y-su-relacion-personas-imputadas>

Jurisprudencia

- C.S.J.N., “Callejas, Claudia y otra s/ violación de secretos”. Fallo: 3171/2015/RH1 (2020).
- C.S.J.N., “Nidera S.A. c/ DGI s/Varios”. Fallos: 339:1066 (2016).
- Lagostena Héctor Daniel s/ Recurso de Casación. SENTENCIA. TRIBUNAL DE CASACIÓN DE PENAL, SALA 1 (LA PLATA, BUENOS AIRES)., 05/05/2020.